

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico - Incidente Reparación de Perjuicios.  
**Demandante:** SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS  
**Demandado:** GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA  
**Radicado:** 1101-31-10-022-2020-00313-01

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA en contra del proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, que decidió el incidente de reparación de perjuicios dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque en la revisión del expediente evidencia este Tribunal la configuración de una nulidad insubsanable, la que pasa a ser declarada, con fundamento en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, se tramitó el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS en contra de GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA, que culminó con sentencia del 11 de enero de 2022 en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes *“por encontrarse probados los hechos constitutivos de las causales primera, segunda y cuarta del artículo 154 del Código Civil”*. Adicionalmente, se dispuso sancionar cómo *“cónyuge culpable al señor GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA CALDERÓN por haber incurrido en las conductas previstas en las causales de cesación de efectos civiles primera y cuarta del artículo 154 del Código Civil”*.

2.- Por solicitud de la señora SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS, se dio trámite al incidente de reparación de perjuicios de la sentencia SU080 de 2020, el que culminó en auto del 31 de agosto de 2022, que condenó al señor GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA CALDERÓN *“en su condición de cónyuge*

*culpable al pago de perjuicios materiales” en la suma de \$1.800.000 a favor de la señora BRAVO RIAÑOS. Y, por perjuicios morales, a favor de su ex cónyuge, fue condenado al pago de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3. – Repartido el asunto a esta Magistratura, en proveído del 22 de marzo de 2023, siguiendo los derroteros de la sentencia SU080 de 2022 de la Corte Constitucional y SC5039 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo que el incidente debe tramitarse conforme los presupuestos del artículo 283 del Código General del Proceso, esto es, convocando a audiencia en *“el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia (...)”*.

Como se advirtió que el *a quo* no dio oportunidad a las partes para alegar de conclusión, aspecto que fue resaltado por el apoderado del señor GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA CALDERÓN como defecto procesal al presentar los reparos concretos a la decisión incidental, por ende, este Despacho puso en conocimiento de los interesados la posible nulidad invocada con fundamento en la causal 6a del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, *“El Proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

4.- Dentro del término respectivo, el apoderado del señor GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA CALDERÓN, alegó la causal de nulidad puesta en conocimiento, solicitando *“la nulidad de lo actuado en la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2022”*.

## **CONSIDERACIONES**

El debido proceso, como derecho constitucional fundamental que es, debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas y comporta las garantías que rodean la intervención de las partes e

intervinientes, para el válido y eficaz ejercicio de sus derechos. Es así que nuestro régimen jurídico consagra claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas sean relevantes, por haber sido erigidas taxativamente por el legislador como causales de nulidad, precisamente para garantizar el debido proceso y, dentro de este, las oportunidades para el cabal ejercicio de los derechos de defensa y contradicción por quienes estén legitimados para ello.

En efecto, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las cuales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, entre ellas la establecida en el numeral 8º que preceptúa *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*; nulidad que en este caso se estructura, como pasa a verse:

En la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2022, el señor Juez Veintidós de Familia, recibió las pruebas testimoniales decretadas; culminada la etapa probatoria, procedió de plano, sin otorgar la palabra a los intervinientes para darles la oportunidad de alegar de conclusión antes de resolver el incidente de reparación de perjuicios – arts. 283 y 373 del CGP-. Viene de lo anterior, sin duda alguna, la configuración de la causal de nulidad, sobre la que, por demás, enseña la doctrina: *"(...) lo que causa la invalidez es no dar la debida oportunidad para formular alegatos, y no la abstención por la conducta omisiva de la parte al no descorrer el traslado que le ha sido conferido"*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la providencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, para que el Juez del conocimiento proceda a renovar la actuación consistente en que, dentro de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, previo a emitir la sentencia que resuelva el incidente, se conceda la posibilidad a los apoderados de las partes de presentar sus alegatos de conclusión.

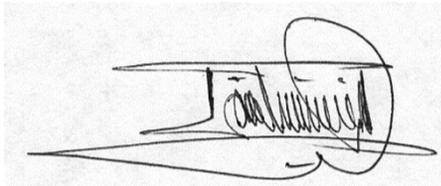
---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 351

**SEGUNDO.- DECLARAR** que las pruebas practicadas en el proceso conservan su validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado